

✠

NOS DON PEDRO ANTONIO BARROETA,

Y ANGEL, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobispo de Granada, del Consejo de S. M. &c.



Nuestro Gobernador, Provisor, y Vicario General, à nuestros Vicarios, Curas, y demás Personas de este nuestro Arzobispado, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, à quienes lo contenido en este nuestro Edicto toque, ò tocar pueda en qualquiera manera: Salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

Hacemos saber, que la dolorosa experiencia, de no haver sido bastantes à contener à los Malhechores en la frequentacion de Homicidios, Robos, y otros delitos enormes, y ofensivos de la humanidad, y de la quietud, y seguridad publica, las disposiciones Apostolicas, con que en varios tiempos, y segun la exigencia de ellos, ha declarado la Santa Sede, deber excluirse del beneficio del Sagrado Azylo, à muchos de los expresados delinquentes, ni la vigilancia de las Justicias, para perseguirlos, ha excitado justamente el piadoso zelo de nuestro Catholico Monarca, à recurrir à N. M. S. P. Clemente Papa XIV, con la solicitud de minorar el numero de lugares inmunes, à semejanza de lo que se practica en el Reyno de Valencia, y coartar por este medio la facilidad, que logran los delinquentes, de refugiarse, y eludir el condigno castigo de sus excessos; y su Santidad benignamente, condescendiendo à las justas instancias, y piadosos anhelos del Rey nuestro Señor, se ha dignado expedir Breve, su data en Roma à 12 de Septiembre del año proximo de 1772, reduciendo el numero de lugares de refugio en estos Reynos de España, y de las Indias, à una, ò, à lo mas, dos Iglesias en cada Ciudad, ò Pueblo, segun la mayor, ò menor extension de su Vecindario, y cometiendo el señalamiento de ellas, y su publicacion, que debe executarse dentro de un año, à los respectivos Ordinarios Eclesiasticos, con declaracion, de que en adelante solo se guardará à dichos lugares señalados la Inmunidad Eclesiastica, segun la forma de los Sagrados Canones, y de las Apostolicas Constituciones; y ninguna otra Iglesia, ò lugar Sagrado, Santo, ò Religioso se deberá tener por inmune, aunque por derecho, ò costumbre lo haya sido antes, ó en lo futuro debiera serlo: En cuya consecuencia, y de lo prevenido en la Real Orden de S. M. (Dios le guarde) expedida para la execucion del citado Breve en 14 de Enero del presente año, y de otra del Real, y Supremo Consejo de Castilla, con fecha de 28 del mismo, cumpliendo por nuestra parte, en la que nos corresponde, assignamos en esta Ciudad, las Iglesias Parroquiales de Nuestra Señora de las Angustias, y de Nro. Salvador de el Albaicin. En la Ciudad de Lora, la de Santa Maria de la Encarnacion. En las de Santa Fè, y Motril, y Villa de Uxixar, sus unicas Parroquiales, y Colegiales: Y en las de Alhama, y Almuñecar, y en cada uno de los demás Pueblos de este nuestro Arzobispado, la Iglesia Parroquial, que hay en ellos, para que dichas Iglesias unicamente, y no otras algunas, continuen el goce de la Sagrada Inmunidad, y Azylo, conforme à el expresado Breve, desde la publicacion de este Edicto.

Mas, porque esta reduccion de refugios, en ninguna manera disminuya à los que quedan excluidos de su goce, el decoro, reverencia, y veneracion debidas à los Lugares consagrados al Culto de Dios nuestro Señor, encargamos, y exhortamos afectuosamente en el mismo, que en los casos, en que haya de procederse à la extraccion de los Reos, se observe exactamente lo prevenido por su Santidad à los num. 15, 16, 17, 18, 19, y 20, que para su inteligencia, y cumplimiento insertamos aqui à la letra, y son como se sigue.

15. „Y por quanto nos consta, que la gran piedad, y religion del mismo Rey Carlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la inmunidad local à tantas Iglesias, y à tantos lugares santos, como las que quedarán excluidas, ó excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los Ordinarios, ellas, y ellos queden, y se reputen como casas, y calles profanas, expuestas por esto à procedimiento, tal vez no correspondiente, y menos recto de los Ministros de Justicia.

16. „Por santo, queremos, y ordenamos, que à las mismas Iglesias, y lugares, aunque ya no gozen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto, y veneracion debida en lo por venir; de fuerte, que no se haga en ellas, ó en los ninguna accion menos reverente, ó violencia, segun la santissima persuasion, infundida por antiguo, universal, y siempre constante espiritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV. en sus Letras ya mencionadas en el parrafo *Illud etiam*.

17. „Y para que pueda haver la facilidad de extraer qualquiera Reo, sea Eclesiastico, ó Seglar, que por qualquiera delito se halle retraido en las dichas Iglesias, y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad; y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de esso se les debe, prescribimos, y mandamos, que quando algunas Personas Eclesiasticas, ò Seglares, huvieren de ser extraidas de las mismas Iglesias, ò Lugares, de aqui en adelante no inmunes, por lo que mira à los Eclesiasticos, deba proceder la autoridad Eclesiastica, por sí misma, y con el respeto debido, à las cosas, y lugares consagrados al Altísimo; y en quanto à los Legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia Seglar practicarán el officio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al Eclesiastico, que con titulo de Vicario, ò general, ò foraneo, ò con qualquier otro, en la Ciudad, ó Lugar exercitare la autoridad, y jurisdiccion Episcopal, ó Eclesiastica; y estando este ausente, ò faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad à otro Eclesiastico, que en la Ciudad, ò Lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta, y el Vicario general, ò foraneo, ò de otro qualquiera modo llamado, es à saber, el Rector, ó el Párroco de la Iglesia, ò el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiastico: de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas minima detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados à permitir la extraccion del Secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del Tribunal Eclesiastico, si se hallaren prontos, y si no, por los Ministros del brazo Seglar; pero siempre, y en qualquier caso, con presencia, é intervencion de Persona Eclesiastica.

18. „Todo esto hemos juzgado, que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el unico fin, y efecto de evitar desordenes en el acto de extraer de Iglesia, ò de otro lugar religioso; y para que el Culto, y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo, en los lugares Sagrados, y Santos, aunque no gozen ya de aqui en adelante del privilegio de inmunidad local.

19. „Pero en quanto à la Iglesia, ò Iglesias, lugar, ò Lugares, que segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, y serán publicadas por inmunes, ordenamos, y mandamos, que se observen exactamente las disposiciones de los Sagrados Canones, y de las Constituciones Apostolicas; de suerte, que sean invioladas, y libres de qualquiera especie de atentado, y los que se acogieren, y refugiaren à ellas, no podrán ser extraidos de alli, sino en los casos permitidos por el Derecho, y siendo diligentemente observadas, en el modo de extraerlos, las reglas prescritas por los mismos Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas.

20. „Por la especial obligacion de nuestro Apostolico Ministerio, con el mayor afecto, que podemos de nuestro corazon Paternal, encargamos, en el Señor à la insigne, y singular piedad del mismo Rey Carlos, y de sus Sucesores, que se dignen, y cuyden de conservar, y sostener con especial proteccion el decoro de las demás Iglesias, y de todos los otros lugares Sagrados, santos, y religiosos, y que por sus Ministros de Justicia, ò por qualquier otro Vassallo suyo, no se execute cosa alguna en menoscabo, é injuria de estas Iglesias, y lugares; lo qual, ciertamente de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosissimo animo, y de su recta conciencia, y sin admiracion, y escandalo de los Pueblos Christianos.

Todo lo qual, con lo demás, que incluye el citado Breve, mandamos se observe, y cumpla puntualmente, por convenir así al servicio de ambas Magestades, bien, y utilidad de la causa publica: Y para que llegue à noticia de todos, expedimos el presente Edicto, mandando se fixe en las Puertas de las Iglesias, y demás parages acostumbrados, y à los Curas de todo este nuestro Arzobispado lo lean, y publiquen en el primer dia festivo, al tiempo del Ofertorio de la Misa Mayor, y que copiandolo en algun Libro, que se guarde en el Archivo de la Iglesia para su perpetuidad, lo fixen en el sitio acostumbrado. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Granada à primero de Abril de mil setecientos setenta y tres.

Pedro A. Arzobispo de Granada.

Por mandado de su Sria. Illma. el Arzobispo mi Sr.

D. Angel de Ares.
Secret.

